



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JENNY CRISTINA CABEZAS RINCON
DEMANDADO: COLTEMPORA S.A. y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00014-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se dispondrá obedecer y cumplir lo resultado por el superior.

Revisando la totalidad de la actuación procesal surtida, observa el despacho que, mediante auto calendarado 9 de junio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda presentada a través de abogado por parte COLTEMPORA S.A., razono en su momento este despacho que quien presento la contestación como presunto apoderado de dicha parte carecía de derecho de postulación, pues se hecho e menos el memorial contentivo del poder que lo facultase; empero, revisado con detenimiento el expediente se observa al reverso del folio 233, que la encartada en mención confirió poder mediante escritura pública No. 10784 del 17 de junio de 2016, de la Notaria 29 de este círculo, al abogado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, identificado con cédula ciudadanía No. 80.723.671, y tarjeta profesional No. 164734, del C S de la J, para que asuma la defensa de sus intereses en toda clase de actuaciones legales, de ahí que pese a lo considerado primigeniamente por este despacho, el referido profesional demuestra estar facultado para efectuar esa clase de actuaciones, por tanto y efectuado el control de legalidad que ordena el art 132 del CGP, el despacho dejara sin valor ni efectos el resolutivo primero del auto de fecha 9 de junio de 2021, y por considerar que el escrito visible entre folios 210 a 216, cumple con las exigencias del art 31 del CPTYSS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el resolutivo primero del auto de fecha 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte de demandada COLTEMPORA S.A. al abogado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, identificado con cédula ciudadanía No. 80.723.671, y tarjeta profesional No. 164734, del C S de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLTEMPORA S.A., dese aplicación a los efectos respectivos.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18097016>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

HJMC

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 76, hoy 9 de mayo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143556a50401f2af96a1c0944098fa66ff36f4c5bbe62d46c92cb69fead865b3**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONEL PINEDA BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00168-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$800.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$800.000</u>

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$ <u>1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la forma en que quedo indicada en el informe secretarial visto en precedencia, a cargo de cada una de las partes demandadas.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

apm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 09 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448839e5bd6e62680a061405a7af25de0fa8a9e59069c7135cd5f3edb61345b1**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARISTOTELES RINCON MENDOZA
DEMANDADO: COLPESNIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00340-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinticinco (08) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se encuentra pendiente la realización de la audiencia, así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora audiencia para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas prevista en el art. 77 y 80 del CPT Y SS, el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, a través de la plataforma LIFE SIZE, a través del siguiente link:
<https://call.lifefizecloud.com/18003993>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
hoy 09 de mayo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a5098bd3d944dcdf994090f3c9f92e26f5f48b082767ffa9ea1d705d546707**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA
ACCIONADOS: LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICACION: 11001-31-05-011-2023-00216-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia, se allega solicitud en el sentido de que se decrete MEDIDA PROVISIONAL,. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional la misma se niega como quiera que no hay elementos probatorios que ameriten el decreto de la misma, al estar apenas en etapa de verificación de la presunta transgresión, no se cuentan con todos los antecedentes que puedan servir de sustento a su eventual urgencia que comporten un pronunciamiento inmediato por los términos perentorios con que se debe decidir la misma, los cuales quedarían subsanados con la sentencia de instancia, razón por lo cual no se accederá a decretar la misma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **KATIUSKA KATHERINE PEREZ HERRERA** identificada con **C.C. No**

1043321087 contra **LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos carolinadelcarmenacosta20@gmail.com; notificaciontutelas@registraduria.gov.co respectivamente.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc6171a983240a7fea385cc212bdc4d145c606923fe3c8cc744b0d940053b2**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN ELISA GONZALEZ SUAREZ en representación de
MARCO ALI SOTELO GONZALEZ
ACCIONADO: ALIANSALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001310501120230019400
ACTUACIÓN: SENTENCIA TUTELA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora KAREN ELISA GONZALEZ SUAREZ identificada con C.C. No 1.002.524.204, obrando en representación de su hijo MARCO ALI SOTELO GONZALEZ, instauró Acción de Tutela en contra de ALIANSALUD EPS, CLINICA PALERMO Y SUPER INTENDENCIA DE SALUD, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de SALUD, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud y vida digna y solicita en consecuencia que se ordene a la accionada afiliarse a su hijo MARCO ALI SOTELO GONZALEZ.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó la actora que se encuentra afiliada a la EPS ALIANSALUD EPS y que el día nueve (9) de abril de la presente anualidad nació su hijo MARCO ALI SOTELO GONZALEZ en la CLINICA PALERMO en Bogotá, desde ese momento según los hechos en relatados en el escrito de tutela menciona lo siguiente,

“a pesar de que mi menor hijo nació en la CLINICA PALERMO recibiendo el servicio por el convenio con la EPS ALIANSALUD, no fue debidamente afiliado y registrado por la IPS CLINICA PALERMO como beneficiario de manera automática, motivo por el cual se encuentra desprotegido de los servicios de salud que requiere en su condición de recién nacido.”

“La CLINICA PALERMO era consciente de mi condición de cotizante y madre de MARCO ALI SOTELO GONZALEZ al punto que emitió la incapacidad de maternidad correspondiente, y sin que ni siquiera por este hecho hubiese hecho los trámites correspondientes para afiliarse o al menos informar a la EPS ALIANSALUD del nacimiento del menor y su derecho a ser afiliado como beneficiario”

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de abril 2023, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA CLINICA PALERMO:

Al respecto la accionada, a través de la Doctora ALICIA ESLAVA BLANCO, APODERADA GENERAL, indicó mediante memorial que arrimó al expediente digital el día 25 de abril de 2023, vía correo electrónico recibido a las 14:50H, básicamente que,

“no obstante, es pertinente aclarar que no le corresponde a la institución el registro ni afiliación a una aseguradora de Salud del neonato, por lo que no está dentro de sus funciones ejercer dicha acción.

En consecuencia, son las aseguradoras quienes deben garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible”

Aduce que dicha CLINICA PALERMO **NO ES RESPONSABLE** de las afiliaciones, autorizaciones, traslados, programaciones y otros ya que la carga de estos son responsabilidad de la EPS, igualmente solicita se le **DESVINCULE** de la presente acción de tutela.

RESPUESTA ALIANSALUD EPS:

Al respecto la accionada ALIANSALUD EPS, a través de la Doctora NANCY LOGREIRA en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, indicó en síntesis, mediante memorial que arrimo al expediente digital el día 25 de abril de 2023, vía correo electrónico recibido a las 16:42H, lo siguiente:

“Consultada la base de datos de la entidad, se evidencia que el niño SOTELO GONZALES MARCO ALI, identificado con el registro civil No. 1.011.265.134, está afiliado a ALIANSALUD EPS, en calidad de BENEFICIARIO, actualmente ACTIVO en sistema.

En relación con este caso, es imperioso poner en conocimiento del Despacho el informe remitido por el área de afiliaciones de la entidad, que denota la efectiva afiliación del usuario SOTELO GONZALEZ MARCO ALI desde el día 9/04/2023:.”

Conforme lo anterior, solicita se declare **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela.

RESPUESTA SUPER INTENDENCIA DE SALUD:

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente el día 24 de abril de 2023 la accionada guarda silencio dentro del termino legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Derecho a la Salud

El derecho a la salud, se encuentra contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con una doble connotación de derecho constitucional y de servicio público esencial; haciendo parte de los derechos sociales, económicos y culturales, cuya protección, por vía de tutela, dependía de su conexidad con alguno de los derechos fundamentales.

Sin embargo, mediante desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional desde el año 2008 consideró este derecho, como un derecho autónomo, de carácter fundamental, estableciendo en sentencia T 760 de 2008 que:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Es por esto que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 elevó a rango de derecho fundamental el derecho a la salud, estableciendo los elementos y principios que lo componen y que han de servir de guía para su aplicación.

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo la citada ley estatutaria estableció en su Artículo 8 como principio rector del derecho a la salud, la integralidad, estipulando que:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la

enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Es por lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

Sin embargo, si es cierto que este principio aplica de manera general para toda la ciudadanía, no puede obviarse que en algunos casos se ha reconocido de manera preponderante la aplicación del principio de integralidad, tal es el caso de las enfermedades que requieren un tratamiento continuo y permanente, así como cuando se trate de una persona de especial protección constitucional, como los adultos mayores.

Ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-014 del 2017:

“En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”

Respecto al suministro de medicamentos la Ley 1751 de 2015 en su artículo 15 preceptuó:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (...)

Por todo lo anterior, la totalidad de los servicios de salud se encuentran cubiertos por el plan de beneficios, salvo que exista exclusión de los mismos, de conformidad con el referido artículo, así lo estipuló en sentencia T-01 de 2018, la Corte Constitucional:

“Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del párrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades CLINICA PALERMO y ALIANSALUD EPS, arrimaron contestación de la presente acción de tutela en debida forma, evidencia este despacho por medio de la contestación de la accionada ALIANSALUD EPS que allegaron constancia de afiliación del menor MARCO ALI SOTELO GONZALEZ, desde el día 09 de abril de la presente anualidad, ahora bien este despacho también realiza la búsqueda de la afiliación del menor por medio de la herramienta <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> en donde se consultó por medio de su Registro civil de nacimiento 1.011.265.134 y se acredita su afiliación a la ALIANSALUD EPS en condición de beneficiario.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1011265134
NOMBRES	MARCO ALI
APELLIDOS	SOTELO GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANSA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	09/04/2023	31/12/2999	BENEFICIARIO

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que incluso para la fecha en que fue impetrada la presente acción no existía ya la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **KAREN ELISA GONZALEZ SUAREZ** en representación de **MARCO ALI SOTELO GONZALEZ** identificado con NUIP 1.011.265.134 contra **ALIANSA SALUD EPS, CLINICA PALERMO Y SUPER INTENDENCIA DE SALUD.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49fbd5918c4ceebc2df42b228be62d190a633012ef2d0882f9f8fd06dde0ea7**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VARGAS ALVAREZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00207-00

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **JORGE ALBERTO VARGAS ALVAREZ** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALBERTO VARGAS ALVAREZ**, presenta acción de tutela contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a vivir dignamente, al debido proceso, a la igualdad, a una calificación de invalidez y al derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA (sic), que en el término de 48 horas, de inicio al Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral – PCL, y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que en el mismo término Notifique el Dictamen No. 80503860 – 18696 del 21 de septiembre a la ARL Positiva.

Como sustento factico de su solicitud, manifestó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen número 80503860 – 18696 del 21 de septiembre de 2022, en el que calificó como de origen común las patologías de i) Episodio depresivo moderado, ii) Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, iii) Trastorno de disco cervical, no especificado, y de origen laboral las de i) Bursitis del hombro, ii) Dolor crónico intratable, iii) Síndrome de manguito rotatorio, iv) Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía; que el día 31 de octubre de 2022, se radico ante la ARL Sura solicitud de inicio de proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; que el día 1 de noviembre de 2022, se radicó ante la ARL Positiva solicitud de inicio de proceso

de calificación de pérdida de capacidad laboral; que el día 11 de noviembre de 2022 la ARL Positiva se manifestó e indicó que prestaciones asistenciales y/o económicas a las que pueda tener derecho, serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliado respectivamente. (...); que el día 17 de noviembre de 2022 la ARL Sura mediante comunicado manifestó no ser la llamada a brindar dicha prestación por tener cobertura con otra ARL; que el día 13 de enero de 2023, se radicó derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de que notificaran el dictamen a la ARL Positiva; que el día 20 de enero de 2023, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió respuesta indicando que debido a que la ARL Positiva no era parte del proceso de calificación del Dictamen No. 80503860 – 18696 del 21 de septiembre no era posible realizar la notificación; finalmente que a la fecha de presentación de la acción no se había iniciado el proceso de calificación.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a las accionadas mediante auto calendarado del 25 de abril de 2023, concediéndoles el termino perentorio de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Mediante memorial arrimado a este expediente a través de correo electrónico del 27 de abril de 2023, dicha entidad atendió lo requerido por este despacho, manifestado en síntesis que el aquí accionante figura como asegurado suyo en activo dentro del SGRL; que mediante el radicado ENT-2023 01 0020 43205 la ARL SURA le trasladó una enfermedad laboral a nombre del accionante; que el usuario se encuentra activo con POSITIVA ARL razón por la cual le corresponde a brindar las respectivas prestaciones asistenciales y/o económicas; que por tanto creó el siniestro N°443088331 de fecha 25/09/2020 en donde se encuentran las patologías remitidas por ARL SURA; el caso fue remitido al área de medicina laboral quienes indicaron lo siguiente: *“Se realiza revisión documental del caso y se evidencia que se trata de una enfermedad laboral heredada de otra ARL que no cuenta con valoraciones médicas en los aplicativos y se desconoce el estado actual del asegurado por lo que se decide solicitar mediante oficio asegurado el aporte de historias clínicas de los tratamientos recibidos en su anterior ARL y para conocer su estado actual se solicita valoración médica por fisiatría y valoración del desempeño ocupacional funcional”*; que para conocer el estado actual del usuario se autorizó los servicios médicos: N°37699010 para Evaluación Del Desempeño Ocupacional Funcional con el proveedor Clínica Del Occidente S.A, Agendamiento de cita para el viernes 05 de mayo a las 14:00pm con profesional Angie Vivina Bejarano, N°37698410 para Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación

con el proveedor Clínica Del Occidente S.A, Agendamiento de cita para el viernes 05 de mayo a las 13:20 pm con profesional Nelsy Rocío Huertas, Se estableció comunicación con asegurado a numero 3208507676, se brindó información sobre el agendamiento de cita, además se notificó por correo electrónico jovargas0620@yahoo.es;

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En su intervención, dicha entidad se contrajo a señalar que procedió a remitirle a Positiva Compañía de Seguros S.A., a la dirección de correo electrónico señalada en el escrito tutelar (servicioalcliente@positiva.gov.co), el dictamen de PCL, en atención a la tercera de las pretensiones del libelo genitor.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

A su turno dicha aseguradora para atender lo requerido manifestó que allegaba al expediente una copia del oficio del 17 de noviembre de 2022, dirigido al actor, mediante el que se le comunico la negativa de dar trámite a su solicitud por cuanto ya este registraba con cobertura en otra aseguradora.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a vivir dignamente, al debido proceso, a la igualdad, a una calificación de invalidez y al derecho de petición, y en virtud de ello, si hay lugar a ordenar a la entidad correspondiente dar inicio al proceso de determinación del estado de invalidez del demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **JORGE ALBERTO VARGAS ALVAREZ**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos

fundamentales a la salud, a la vida, a vivir dignamente, al debido proceso, a la igualdad, a una calificación de invalidez y al derecho de petición, y en consecuencia solicita que se ordene a la accionada dar inicio al proceso para calificar su estado de invalidez.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, cabe resaltar, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *“cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Respecto del primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos, lo cierto es que ante la inminencia del perjuicio irremediable que se causa al accionante, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, cuando se ha advertido la urgencia de la protección y el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se convierte en un medio principal de protección.

Bajo estas consideraciones, vista la fundamentación fáctica de la presente acción, y ante la connotación de los derechos fundamentales cuya denuncia de conculcación es el objeto de la presente suplica, para el despacho la misma cumple con los presupuestos para que haya la intervención del juez de constitucional, a fin de realizar un examen de la situación, que este despacho,

investido de jurisdicción constitucional, asume, si se quiere como obligatorio, cuando a su consideración se someten solicitudes de amparo sobre derechos del raigambre de la vida, la salud o la seguridad social, entre otros de alta relevancia constitucional.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo de la siguiente manera:

Desde ya advierte el despacho que, desde la narración misma de la queja y solicitud de amparo, el accionante ofrece razones fácticas concretas en las que por ningún lado sugiere siquiera amenaza alguna a sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, al debido proceso y a la igualdad, como que, del análisis de todo el expediente conformado, el despacho no hallo vulneración ni amenaza sobre los mismos, motivo por el cual, se releva de emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por lo que el quehacer del despacho se contrae al examen de si en el caso de marras estamos frente a una vulneración o amenaza frente a los derechos fundamentales de petición y seguridad social, traducido en la vulneración al derecho a obtener una calificación del estado de invalidez, estudio que se realizara en conjunto por la estrecha relación de ambos en el caso de marras, pues el primero se ejercitó con el fin de satisfacción del segundo, se pasa a ver.

Se encuentra probado en la documental allegada, que **JORGE ALBERTO VARGAS ALVAREZ** está afiliado al SGRL a través de la accionada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, según lo manifestaron las mismas partes en sus respectivas intervenciones.

Que el día 31 de octubre de 2022, se radicó ante la ARL Sura solicitud de inicio de proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que el día 1 de noviembre de 2022. se radicó ante la ARL Positiva solicitud de inicio de proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que el día 13 de enero de 2023, se radicó derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que notificaran el dictamen a la ARL Positiva.

Que el día 17 de noviembre de 2022 la ARL Sura hizo lo propio frente a la solicitud del demandante más concretamente dentro del expediente e observa el oficio CE202241028303, en el que le manifiesta al demandante que no es la llamada a brindar dicha prestación por tener cobertura con otra ARL

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez por su parte, emitió respuesta mediante oficio del día 16 de enero de 2023, en el que indico que debido a que la ARL Positiva no era parte del proceso de calificación del Dictamen No. 80503860 – 18696 del 21 de septiembre de 2022, no era posible realizar la notificación solicitada; no obstante, dentro del trámite que nos ocupa, satisfizo

lo solicitado por el actor, allega al respecto copia de la comunicación dirigida a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, vía correo electrónico, notificando a través de dicho medio el pluricitado experticio.

Que el día 11 de noviembre de 2022 la ARL Positiva se manifestó frente a lo peticionado, a través de oficio SAL-2022 01 007 709695, indicando: *“Una vez consultados los sistemas de información, se evidencia que el Señor Jorge Alberto Vargas Álvarez no cuenta con siniestros, documentación o reporte alguno relacionado a los diagnósticos de Bursitis de hombro, dolor crónico, síndrome de manguito rotador y trastorno de disco lumbar que corresponda a enfermedades y/o accidentes de presunto origen laboral. Frente a su petición, esta Compañía informa que, en el archivo documental de esta entidad, no se logra observar ningún oficio que haya sido remitido por parte de la EPS, Juntas de Calificación de Invalidez, empleador y/o Antiguo Instituto de Seguros Sociales; conforme a lo anterior, infortunadamente no es posible brindar prestaciones asistenciales y/o económicas.”*

La encarta **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, con la contestación de la presente acción manifestó que mediante el radicado ENT-2023 01 0020 43205 la ARL SURA le traslado una enfermedad laboral a nombre del accionante, también manifestó que desconoce el estado actual de salud del accionante por lo que ordenó procedimientos médicos consistentes en Evaluación Del Desempeño Ocupacional Funcional con el proveedor Clínica Del Occidente S.A, cuya cita se agendó para el viernes 05 de mayo a las 14:00pm con profesional Angie Viviana Bejarano, y Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación con el proveedor Clínica Del Occidente S.A, con Agendamiento de cita para el viernes 05 de mayo a las 13:20 pm con profesional Nelsy Rocío Huertas, que se estableció comunicación con asegurado a número 3208507676, se brindó información sobre el agendamiento de cita, además se notificó por correo electrónico jovargas0620@yahoo.es.; allego para el efecto el oficio CE202341003277 del 16 de febrero de 2023, que le dirigió la ARL SURA, el correspondiente formato de autorización de los servicios médicos y un pantallazo de haber remitido por correo electrónico dicha información al usuario.

Para este despacho las razones ofrecidas por las entidades accionadas para el momento justo en que este presento sus solicitudes, atendieron de fondo su requerimiento en las circunstancias del momento, pues en su día ubicándonos en el mes de noviembre del año 2022, constituyo una razón válida que la ARL sura se negara a dar trámite a la calificación solicitada, pues para la época ya no tenía bajo su egida al aquí accionante, de suerte que resulta adecuada su respuesta, pues las prestaciones dentro del sistema previsional de riesgos laborales las debe brindar la entidad que a la que se esté afiliado.

Finalmente, dentro del trámite de la presente acción, las encartadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, allegaron las evidencias de que ya atendieron de manera favorable lo solicitado por el actor, en el caso de la primera de ellas, y la segunda, que ya inició las gestiones tendientes a tramitar la calificación del estado de

invalidez del actor, por lo que el despacho entiende que ya puso en marcha los tramites y procedimientos que permiten llevar a cabo el procedimiento de calificación.

Se sigue de lo anterior que, el objeto de la acción constitucional ha sido cumplido por las accionadas y en ese orden se denegara el amparo deprecado por configurarse un hecho superado.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹

¹ sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JORGE ALBERTO VARGAS ALVAREZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d0e38598c488a29db2ee53cff8ee53301fc86a28a65145e68943df9ea9d6f**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
RADICACION: 11001-31-050-11-2023-00209-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.301, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD E INTEGRIDAD PERSONAL**.

ANTECEDENTES

Solicita la gestora, se tutele sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD E INTEGRIDAD PERSONAL**, pues, el 21 de marzo de 2023, elevó solicitud ante la accionada, solicitando conceder la ayuda humanitaria sin turno, se continúe con las ayudas de que trata el auto 092, se corrija la ayuda humanitaria; sin que, transcurrido el término legal, haya recibido respuesta alguna, vulnerando los derechos fundamentales invocados y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Junto con la solicitud de tutela, la actora, allegó el derecho de petición presentado el 21 de marzo de 2023, dirigido a la accionada, en los términos antes mencionados.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 27 de abril de 2023 y, se libró comunicación a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el propósito que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA UARIV

Al respecto, se tiene que la entidad accionada mediante memorial del 2 de noviembre de la presente anualidad, suscrito por la doctora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA** en su calidad de Representante legal de la Unidad de Víctimas, señala, entre otros aspectos, la existencia de una acción temeraria en el presente caso, ello por cuánto se registra el curso de una acción por parte de la actora, ante el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub Sección "A" el 25 de abril de 2023 dentro de la Acción Constitucional No 2023-071, quiénes decidieron de manera desfavorable sus pretensiones, razón por la cual aunado a lo antes dicho, solicitó la improcedencia de la acción por hecho superado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispuso oficiar por secretaria al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, a efectos de que allegara toda la información del caso frente al trámite de la acción de tutela radicada con el número 2023-071, adelantado por KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.944.301 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, en especial, las copias de la sentencia y demanda de tutela respectiva; en respuesta de lo anterior arrió el expediente digital.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. La Tutela es entonces un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia

inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Ahora, cabe señalar que el objeto de la acción de tutela es obtener del juez constitucional una orden dirigida a la autoridad accionada para que cese la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante, rigiendo el trámite de tal pedimento por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, pero resaltando la prohibición directa de la temeridad frente al uso de tal acción constitucional, por cuanto si se presenta, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela ante diferentes Jueces o Tribunales, por mandato expreso de la ley debe ser rechazada o decidida desfavorablemente la solicitud correspondiente, ya que así lo dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatorio que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos

de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un serviciopúblico, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De los anexos presentados por la entidad accionada se puede verificar que la respuesta emitida por Unidad de Víctimas con número de radicación 2023-0621648-1, que le fue entregada y comunicada a la gestora, y que obra a en el archivo 04 del plenario, a través del cual se le dio respuesta al derecho de petición allegado por la actora, en el que se le comunicó que expidió la Resolución No.0600120171403812 disponiendo la suspensión definitiva de la atención humanitaria y que le fueron expuestos de la siguiente manera:

Bogotá D.C.

Señora:

KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS

isabelkaty34@gmail.com

TELEFONO: 3123855158

Asunto Derecho de petición Cod Lex. 7369711 M.N. Ley 387 de 1997

D.I. # **1052944301**

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición, relacionada a la atención humanitaria por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, la Unidad para las Víctimas se permite indicarle lo siguiente:

Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia, me permito informarle, que respecto a la Atención Humanitaria, se da respuesta en **Resolución No. 0600120171403812 de 2017 debidamente notificada por la cual se suspende la entrega de atención humanitaria.**

Ahora, de acuerdo a la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la **Resolución No. 0600120171403812 de 2017** se da trámite en la **Resolución N. 201912179 del 12 de Diciembre de 2019 notificada en fecha 17 de abril de 2020** determinando NO REVOCAR la decisión inicial.

En consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión de entrega de atención humanitaria ni a las demás pretensiones tendientes al reconocimiento de la misma.

Por último, de acuerdo a su solicitud de certificado el mismo se encuentra adjunto.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

LUIS JOSE AZCARATE GARCIA

DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

GINA MARCELA DUARTE FONSECA

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-0621648-1**

Fecha: 29/04/2023 10:15:32 AM

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora de manera más precisa, donde se dio respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, informándole además que no es procedente materializar la entrega de la indemnización teniendo en cuenta que, se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a las solicitudes presentadas

anteriormente, de manera congruente con lo pedido, tal y como da cuenta la respuesta dada a la petición 2023-621-648-1, de manera más precisa, indicándole que se ordenó la suspensión en forma definitiva, con lo cual se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Presunta Acción temeraria.

A efectos de estudiar la configuración de la temeridad dentro de esta acción, que de conformidad con la documental obrante en el plenario se concluyó que:

- i) Respecto a la *identidad de partes* se pudo corroborar de conformidad con los archivos 01 y 04, que en ambas acciones de tutela se presenta como accionante la señora **KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.301 y como accionada la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- ii) *La Identidad de causa petendí*, frente a la presente acción se verifica “*Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular. Solicitando atención humanitaria según sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que cada tres meses siempre se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que mi al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición.*

Pretensiones Radicado 2023-071 ante Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda:

“Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular de forma escrita el 03 de febrero de 2023 Bajo el radicado No. 2023-0062328-2 Solicitando ayuda humanitaria. Que esa cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade para evadir su responsabilidad se ha inventado el sistema de turnos.

Al asignar un turno, sean cumpliendo con el DERECHO DE PETICION DE FORMA. Pero NO es una respuesta DE FONDO.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004”

Los hechos narrados se encuentran en idéntica situación en las dos acciones constitucionales, excepto la fecha en que allegó los derechos de petición que al verificarlos contiene las mismas situaciones fácticas y jurídicas uno del otro(ver archivos 01 y Archivo 02 Expediente Juzgado 10 Administrativo Oralidad de Bogotá)

- iii) Por último, respecto a la identidad de objeto en ambas tutelas se identifica claramente que la accionante pretende que: *“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo. Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integrar a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda”*.

Frente al Radicado 2023-071 ante Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, peticiona:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda, confirmándose con este último que las dos acciones instauradas antes identificadas pretenden lo mismo.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en “... (i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse

improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que del actuar de la accionante en la presente acción constitucional, no se evidenció la presencia de una actuación temeraria, pues pese a que la accionante, en efecto presentó dicha acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, en consideración a su necesidad extrema de defender sus derechos y que no se trata de un profesional del derecho, a juicio del Despacho su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, por lo que no hay lugar a imponer una sanción pecuniaria en su contra, no obstante se le advertirá a la accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido discutidos en otras acciones constitucionales, so pena de imponer en su contra las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR del derecho fundamental de petición invocado por la señora **KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.301 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **KATINA ISABEL PEREZ CONTRERAS**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos que ya han sido debatidos, so pena de imponer en su contra las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 76
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6683cd0535b030b3c1322c450bfeae9569758d15b659fb0644c4a047e382a53**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>